

Ciudad de México y San José, 16 de febrero de 2021

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12.449/343
Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia
Observaciones al Informe del Estado

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”, “Corte” o “Tribunal”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, con el fin de dar respuesta a su atenta nota de 15 de enero de 2021, por medio de la cual nos fue trasladado el informe del Estado mexicano sobre supervisión de cumplimiento y nos fue requerido presentar nuestras observaciones al respecto¹.

En atención a ello, a continuación, presentaremos los antecedentes relevantes del caso, y posteriormente nos referiremos a la información aportada por el Estado. Finalmente, externaremos nuestras respetuosas peticiones al Alto Tribunal.

I. Antecedentes

El 26 de noviembre de 2010, la Corte IDH emitió su Sentencia de fondo, reparaciones y costas en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos de las víctimas contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el artículo 2 del mismo instrumento². Por lo

¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Nota CDH-12.449/343 de 15 de enero de 2021.

² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos declarativos 2 a 6 y 8.

tanto, ordenó al Estado la adopción de una serie de medidas para reparar dichas violaciones³.

Hasta la fecha, la Honorable Corte ha emitido tres resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso, de fechas 21 de agosto de 2013⁴, 17 de abril de 2015⁵ y 24 de junio de 2020⁶, mediante las cuales declaró cumplidas algunas de las medidas ordenadas⁷ y parcialmente cumplida otra de ellas⁸. Por tanto, en el presente caso permanecen pendientes de cumplimiento las siguientes medidas:

ii) la reforma legislativa para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales¹⁰; y iii) la

³ Las medidas de reparación ordenadas fueron: a. El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea [...] (punto resolutivo decimosegundo); b. El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones dispuestas (punto resolutivo decimotercero); c. El Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 221 de la presente Sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos (punto resolutivo decimocuarto); d. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] (punto resolutivo decimoquinto); e. El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo (punto resolutivo decimosexto); f. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura [...] (punto resolutivo decimoséptimo); y g. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 253 y 261 (...), por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos (punto resolutivo decimoctavo).

⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de agosto de 2013.

⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015.

⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 24 de junio de 2020.

⁷ A saber, en su resolución de 2013, las medidas consistentes en: publicar la sentencia (punto resolutivo decimotercero); pagar las cantidades fijadas por concepto de tratamiento médico (punto resolutivo decimocuarto); implementar programas y cursos de capacitación a funcionarios (punto resolutivo decimoséptimo); pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización (punto resolutivo decimoctavo); y, en su resolución de 2015, la referente a la adopción de reformas para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia (punto resolutivo decimoquinto).

⁸ Siendo así la medida relativa a la adopción de reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la CADH, declarada en cumplimiento parcial mediante resolución de 17 de abril de 2015.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutive decimo quinto.

adopción de las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención de personas¹¹.

El 15 de enero de 2021, la Corte IDH traslado a las representantes el más reciente informe del Estado, y nos requirió aportar nuestras observaciones al respecto¹². En consecuencia, a continuación, presentamos nuestras observaciones al último informe del Estado mexicano.

II. Observaciones al informe estatal

A. Consideraciones generales

En su informe de fecha 17 de diciembre de 2020, el Estado mexicano se refiere al estado de cumplimiento de las medidas de reparación pendientes de cumplimiento en el presente caso, a saber: ; (ii) las reformas legislativas en materia de jurisdicción militar; y (iii) el fortalecimiento del registro de detención que actualmente existe en México.

A continuación, presentamos nuestras observaciones respecto de cada uno de los puntos indicados, en el orden propuesto por el Estado.

¹¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutivo decimo sexto.

¹² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Nota CDH-12.449/343 de 15 de enero de 2021.

C. Sobre las reformas legislativas en materia de jurisdicción militar

En su Sentencia, la Corte ordenó al Estado mexicano adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶.

En su último informe, el Estado mexicano reitera lo expresado en informes anteriores, respecto a que la reforma de junio del 2014 al Código de Justicia Militar cumple con los estándares establecidos por el Tribunal, y que la Ley de Amparo vigente permite que cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción militar y la jurisdicción común sea dirimido por tribunales civiles¹⁷.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, resolutive decimoquinto.

¹⁷ Informe del Estado de 17 de diciembre de 2020, párrs. 13-16.

Sobre este punto, las representantes observamos con preocupación que el Estado se limite a argumentar reiterativamente que la presente medida de reparación fue cumplida con la reforma de 2014 al Código de Justicia Militar y la Ley de Amparo vigente, tomando en consideración que la misma Corte IDH – al conocer de dichos argumentos – ha declarado su cumplimiento únicamente parcial¹⁸.

En este sentido, las representantes nos remitimos a lo expresado en nuestro último escrito, en relación con que la reforma de 2014 al Código de Justicia Militar, y la Ley de Amparo vigente, no son suficientes para considerar que el Estado ha dado cumplimiento total a esta medida de reparación¹⁹.

Insistimos en que la mencionada reforma del año 2014 al Código de Justicia Militar restringe los alcances de la jurisdicción militar en razón de la calidad de la víctima o el ofendido, sin embargo, no se acotó al fuero para otros supuestos en los que el delito en cuestión no afecta a una víctima personal civil pero tampoco afecta primordialmente la disciplina militar objetivamente valorada. Además, se mantuvo vigente la posibilidad de que, ante un evento delictivo, se inicien investigaciones paralelas en el ámbito civil y en el ámbito militar, bajo la premisa de que éste último se limitaría a indagar las afectaciones a la disciplina militar en el ámbito castrense²⁰.

Igualmente, como hemos manifestado anteriormente²¹, el 16 de mayo de 2016 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código de Justicia Militar y un nuevo Código Militar de Procedimientos Penales. Así, aunque estas normas no volvieron al anterior modelo en el que el fuero militar podría extenderse sobre víctimas civiles en casos de violaciones a derechos humanos, sí incluyeron disposiciones que permitirían a las autoridades militares de procuración e impartición de justicia realizar actuaciones e incluso actos de molestia y de privación de derechos, respecto de civiles.

Por lo anterior, en su momento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) impugnó ambas normas mediante la acción de inconstitucionalidad que se radicó bajo el rubro 46/2016²², la cual continúa pendiente de resolverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

¹⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de abril de 2015, resolutivo primero.

¹⁹ Escrito de las representantes de 5 de septiembre de 2019.

²⁰ Escrito de las representantes de 5 de febrero de 2019, pág. 14.

²¹ *Ibid.*, pág. 16.

²² Puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-46-2016>. Específicamente, la CNDH estimó que constituyen una indebida extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles los artículos 128, fracción VIII, 129 fracción XI, 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, así como los artículos 38 y 49 bis XII, del Código de Justicia Militar porque facultan al Ministerio Público Militar y a la Policía Ministerial Militar, a requerir y obligar a comparecer a personas civiles para que suministren, informes, documentación y datos para la investigación de hechos delictivos de la competencia militar. Lo mismo estimó respecto de los artículos 87, 123, 171, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales pues permiten la realización de diligencias procesales castrenses sobre civiles. Y también en cuanto a los artículos 136, fracciones VI y VII y 367 del Código

Por otro lado, recordamos que como lo informamos en nuestro último escrito, en febrero de 2018, el pleno de la SCJN resolvió el amparo en revisión 605/2014, en el que consideró que cuando a un elemento en activo de las Fuerzas Armadas se le imputa un delito contra la salud sin que exista conexión entre los actos de servicio y la conducta cometida, debería conocer el fuero ordinario, estimando, sin embargo, que en el caso sí existía estricta conexión entre el delito contra la salud y el servicio castrense y que por ello debían conocer las autoridades militares²³.

Es decir, la SCJN estimó constitucional y convencional la extensión del fuero militar para el juzgamiento de delitos y faltas cometidas por militares que afecten la disciplina militar realizando actos de servicio, y cuando no estuviere involucrado un civil o se tratara de violaciones de derechos humanos. Esta interpretación introdujo el elemento de los “actos de servicio” a la ecuación, para ser revisado en conjunto con la posibilidad de afectación a la disciplina castrense, pero en su conclusión – para la mayoría del pleno de la SCJN – la sola comprobación de que los actos delictivos fueron cometidos durante el servicio fue suficiente para estimar que las conductas afectaban la disciplina castrense, por lo que se determinó que la jurisdicción militar tenía competencia²⁴.

Recientemente, la SCJN ha iniciado a modificar su estándar respecto a acotar el fuero militar. Por ejemplo, en agosto de 2020 se emitió la tesis 1ª. X/2020 (10ª.), la cual establece textualmente lo siguiente:

DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cuando se trate del delito de homicidio previsto y sancionado en el Código Penal Federal, cuya conducta delictiva se haya verificado en el desarrollo de una actividad castrense dentro de las instalaciones militares y los sujetos activo y pasivo tenían esa calidad al momento de los hechos, se debe precisar, a quién corresponde conocer del asunto, si a una autoridad civil o militar. Se considera que la competencia para conocer del asunto, por razón de fuero, se surte a favor de una autoridad civil. Ello, porque la naturaleza jurídica del homicidio impide que pueda existir una estricta conexión con la disciplina militar, en atención a que el bien jurídico que se pretende proteger es la vida, como uno de los bienes más preciados para el ser humano y para la sociedad, sin que guarde relación alguna con los bienes jurídicos propios del orden militar o con algún tipo de afectación a los mismos. Lo anterior es así, porque el Tribunal Pleno ha considerado en diversos precedentes que el fuero militar sólo es competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atenten de manera directa contra la disciplina militar, cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos del servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones

Militar de Procedimientos Penales, así como 83 fracciones XIX y XXIII del Código de Justicia Militar, pues estos posibilitarían a las autoridades militares ejecutar medidas de protección a víctimas civiles.

²³ Escrito de las representantes de 5 de febrero de 2019, pág. 14.

²⁴ Escrito de las representantes de 5 de febrero de 2019, pág. 14.

de derechos humanos, pues aun cuando se pudiera creer que cualquier conducta irregular perpetrada por un militar en activo pudiera afectar la disciplina castrense, dando lugar a la posible comisión de un delito militar, ello no es así, porque para que esa conducta pueda reputarse como constitutiva de un delito materia del fuero de guerra, debe existir una conexión directa entre aquélla y la disciplina castrense objetivamente valorada (principio organizativo de las fuerzas armadas); tampoco resulta un factor determinante la circunstancia de que se introduzca cualquier descripción típica en el Código de Justicia Militar, para creer que con esa sola incorporación formal se diera lugar a la existencia de esa estricta conexión, pues actuar de manera contraria haría nugatorio el carácter restrictivo o excepcional de ese fuero, retro trayéndolo a una posición meramente subjetiva, donde el elemento relevante para su delimitación sea la calidad de los sujetos involucrados o la tipificación en un ordenamiento sustantivo de índole militar²⁵.

Según se desprende de lo anterior, el criterio de la SCJN ha evolucionado con la mencionada tesis, ya que ahora la razón para acotar los alcances del fuero militar no es sólo el carácter civil de la víctima o el ofendido, sino más bien, que exista “una conexión directa entre aquélla y la disciplina castrense objetivamente valorada (principio organizativo de las fuerzas armadas)”.

Reconociendo dicha evolución, la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH México) saludó este avance jurisprudencial y consideró que este precedente judicial aproxima más el marco legal mexicano a los estándares internacionales sobre jurisdicción militar²⁶.

De esta manera, la ONU-DH México destacó que entre los argumentos de la SCJN para acotar la intervención militar en casos de homicidios donde el sujeto activo y pasivo son militares, resaltan: 1) el fuero militar sólo es competente para conocer de los delitos y faltas que atenten directamente contra la disciplina militar como principio organizativo de las Fuerzas Armadas; 2) el delito de homicidio no está relacionado con la disciplina militar, no afecta bienes jurídicos castrenses y no actualiza el fuero de guerra, aun cuando los sujetos activo y pasivo sean militares; y 3) la extensión de la jurisdicción militar en estos casos vulnera el derecho de los familiares como víctimas indirectas del

²⁵ SCJN, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, Pag. 3049, Tesis Aislada 1a. X/2020 (10a.), “DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Disponible en: <https://bit.ly/3nLaAuQ>

²⁶ Ver: ONU-DH México, “ONU-DH saluda el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que reconoce que el delito de homicidio donde víctima y presunto responsable son militares no puede ser conocido por la jurisdicción militar”, 13 de octubre de 2020. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1528:onu-dh-saluda-el-criterio-de-la-primera-sala-de-la-suprema-corte-de-justicia-que-reconoce-que-el-delito-de-homicidio-donde-victima-y-presunto-responsable-son-militares-no-puede-ser-conocido-por-la-jurisdiccion-militar&Itemid=265

homicidio al juez natural y al debido proceso (independencia e imparcialidad), así como sus derechos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia²⁷.

A la luz de este criterio, resulta evidente que un entendimiento correcto de los alcances del fuero militar en México necesariamente tendría que considerar que, en nuestro contexto constitucional y convencional es fundamental que progresivamente la jurisprudencia avance hacia la aceptación de que la jurisdicción militar debe tener un alcance restrictivo, de suerte que sólo se avoque a conocer aquellas conductas en las que exista “una conexión directa entre aquella y la disciplina castrense objetivamente valorada (principio organizativo de las fuerzas armadas)”.

A la vez, las representantes subrayamos que, para que tal interpretación sea de carácter obligatorio, es necesario incorporar dicha restricción al Código de Justicia Militar. Por tanto, como ya lo ha expresado este Alto Tribunal, resulta indispensable que México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar su derecho interno con los estándares interamericanos²⁸.

En razón de lo expuesto, solicitamos al Alto Tribunal que declare que la presente medida de reparación permanece parcialmente incumplida, e inste al Estado mexicano a realizar todas las acciones necesarias para la adecuación de su normatividad conforme a los estándares internacionales.

D. Sobre el fortalecimiento del registro de detención que actualmente existe en México

La Honorable Corte en su Sentencia, ordenó al Estado adoptar medidas para fortalecer el funcionamiento del registro de detención que existe en México, particularmente en relación a los siguientes cuatro puntos: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantía que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad; e iv) implementación de un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro²⁹.

En su informe, el Estado manifiesta que el 22 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los “Lineamientos para el funcionamiento, operación y

²⁷ Ver: ONU-DH México, “ONU-DH saluda el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que reconoce que el delito de homicidio donde víctima y presunto responsable son militares no puede ser conocido por la jurisdicción militar”, 13 de octubre de 2020. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1528:onu-dh-saluda-el-criterio-de-la-primera-sala-de-la-suprema-corte-de-justicia-que-reconoce-que-el-delito-de-homicidio-donde-victima-y-presunto-responsable-son-militares-no-puede-ser-conocido-por-la-jurisdiccion-militar&Itemid=265

²⁸ *Op. Cit.*, Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015, párr. 23.

²⁹ *Op.Cit.*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 243.

conservación de Registro Nacional de Detención”, – complementarios a la Ley Nacional del Registro de Detenciones – que tienen por objeto regular la integración, operación, conservación y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la detención de personas por la autoridad, a fin de que se utilice de forma homologada en territorio nacional³⁰.

Así, señaló que, con lo anterior, queda establecido que el Registro Administrativo de Detenciones ha sido reemplazado, formal y legalmente, por el Registro Nacional de Detenciones. En particular, el Estado informa que la Fiscalía General de la República cuenta con el Sistema de Registro de Detenidos, creado mediante el acuerdo A/126/10 publicado el 24 de mayo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, en atención a la necesidad de contar con un registro administrativo de las detenciones de personas que sean puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, entregadas o detenidas por un agente de la Policía Federal Ministerial. Detalló que la información contenida en el Sistema de Registro de Detenidos pasará a formar parte del Registro Nacional de Detención y seguirá en funcionamiento de manera paralela³¹.

Al respecto, esta representación se remite a lo expresado en nuestro último escrito, respecto a las falencias detectadas en la emisión de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, respecto de la cual aún se encuentra pendiente de resolución por la SCJN la acción de inconstitucionalidad 63/2019 interpuesta en su contra por la CNDH³². Cabe agregar que tales falencias no fueron subsanadas con la publicación de los “Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación de Registro Nacional de Detención”³³.

Particularmente, observamos que los Lineamientos no se refieren a la existencia de la obligación de las Fuerzas Armadas, al realizar tareas de seguridad pública, de dar aviso inmediato de una detención a la autoridad policial competente, o de brindar la información necesaria para que ésta genere el registro; lo cual – como ya hemos mencionado – es un asunto de interpretación ambigua en la Ley Nacional del Registro de Detenciones³⁴.

Asimismo, se evidencia la importancia de la anterior obligación, ante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en mayo de 2020, del “Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”³⁵, el cual fortalece

³⁰ Informe del Estado de 17 de diciembre de 2020, párr. 19.

³¹ Informe del Estado de 17 de diciembre de 2020, párrs. 23-25.

³² Escrito de las representantes de 19 de septiembre de 2019, págs. 2 -3.

³³ Escrito de las representantes de 19 de septiembre de 2019, pág. 4.

³⁴ Escrito de las organizaciones representantes, 19 de septiembre de 2019, pág. 4.

³⁵ DOF. Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. 11 de mayo del 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020.

aún más el papel de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública. Este Acuerdo extiende la presencia de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública hasta el 27 de marzo de 2024.

Incluso, la propia Comisión Interamericana se pronunció respecto al mencionado Acuerdo, y reiteró al Estado mexicano sus obligaciones internacionales en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con los estándares interamericanos y de derecho internacional, que exigen políticas públicas sobre seguridad y lucha contra el crimen que prioricen el funcionamiento de una estructura institucional eficiente desde un enfoque de derechos humanos³⁶.

En este sentido, es menester tomar en consideración que la Sentencia del presente caso tuvo por probada la participación de las Fuerzas Armadas tanto en las detenciones de los Señores Montiel Flores y Cabrera García, como en las operaciones de seguridad propias de autoridades civiles en el país, por lo que es fundamental incluir la obligación de que las Fuerzas Armadas registren las acciones de detención en su actuar en tareas de seguridad pública, como lo ha expresado en resolución de cumplimiento este Honorable Tribunal³⁷.

Por lo anterior, solicitamos al Alto Tribunal que declare incumplida la presente medida de reparación, y requiera al Estado presentar, a la brevedad, información actualizada y detallada respecto de la acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que se encuentra pendiente de resolución ante la SCJN, así como sobre las falencias de la Ley manifestadas por esta representación.

IV. Petitorio

Con base en lo anteriormente expuesto, esta representación respetuosamente solicita a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado este escrito, y lo incorpore al expediente para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. Declare el incumplimiento de los puntos resolutivos 16 de la Sentencia y reitere el parcial cumplimiento del resolutive 15.

TERCERO. Continúe supervisando el cumplimiento de la Sentencia, hasta que el Estado mexicano haya cumplido en su totalidad con las medidas de reparación ordenadas.

³⁶ Ver: CIDH, “La CIDH reitera a México sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos en materia de seguridad ciudadana”, 25 de julio de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/178.asp>.

³⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 24 de junio de 2020, párr. 25.


CUARTO. Requiera al Estado información actualizada y detallada sobre las acciones que estaría llevando a cabo para avanzar en el cumplimiento de las reparaciones relativas a la reforma legislativa para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y la adopción de las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención de personas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración.

Atentamente,

P/ María Luisa Aguilar
María Luisa Aguilar
Centro Prodh

P/ Santiago Aguirre
Santiago Aguirre
Centro Prodh



Lady Guzmán
CEJIL